

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el presente tramite de insolvencia de persona natural no comerciante que correspondió por reparto, el cual contiene objeciones planteadas por un acreedor. Provea. Cali, Noviembre 30 de 2021.
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
RADICACION: 760014003022-2021-00783-00
CALI, NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS (Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO), dentro del presente tramite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 12.912.369.

ANTECEDENTES:

El insolvente PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, identificado con la C.C. No. 12.912.369, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de esta ciudad, el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante; procedimiento que fue admitido en el mes de Julio del año en curso, según obra y consta en el expediente.

Que fueron convocados los acreedores del deudor, para la audiencia de negociación de deudas, el día 10 de Septiembre de 2021; presentándose objeciones, por parte del apoderado del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS (Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO), quien fundó su contradicción en el hecho de que el deudor insolvente, no incluyo en sus bienes el vehículo de placas TMO 575 (Microbús) que aparece registrado a su nombre, tal y como se desprende del Certificado de Tradición de dicho rodante anexo al proceso; pese a que el Centro de Conciliación le otorgó un término para sanear dicha falencia; razón por la cual, alega que la solicitud del trámite incoado, no reúne los requisitos de Ley.

Conforme de lo expuesto, el conciliador Dr. FULTON ROMEIRO RUIZ, remitió el expediente, con los escritos presentados por el apoderado del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS (Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO), con los cuales argumentó las objeciones presentadas en la audiencia llevada a cabo el día 10 de Septiembre hogaño y la réplica a las mismas presentadas por el deudor PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, por intermedio de su apoderada (Dra.

ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA). Dentro de los términos indicados en el Acta respectiva (Art. 552 C.G.P.).

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION PLANTEADA POR EL ACREEDOR CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS - TORO AUTOS:

Concretamente plantea el Dr. SAMUEL ESTEBAN GONZALEZ RESTREPO, en su condición de mandatario del acreedor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS - TORO AUTOS, que a la presente insolvencia de persona natural no comerciante se le dio apertura el 21 de Julio hogaño; concentrándose audiencia el día 23 de Agosto de esta misma anualidad, donde fue advertido que no fueron relacionados en debida forma los activos de bienes de propiedad del deudor PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ. Lo que motivó a otorgar un plazo para sanear las falencias encontradas.

Que no obstante y pese al plazo conferido, las irregularidades de la relación de los bienes del insolvente prevalecieron para la audiencia de 10 de Septiembre del año en curso; ya que, no se relacionó el vehículo de placas TMO 575 (Microbús), que se encuentra registrado a nombre del aquí insolvente, tal y como se desprende del certificado de tradición de dicho automotor anexo al plenario. Lo anterior motiva a solicitar la terminación, rechazo y/o fracaso del trámite impartido, al no haberse dado cumplimiento al Art. 545-3 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR INSOLVENTE FRENTE A LA OBJECION PLANTEADA:

La Dra. ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA, en su condición de apoderada del deudor PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, procedió a descorrer el traslado de la objeción planteada, indicando que el vehículo de placas TMO 575 (Microbús), fue objeto de compraventa realizada a la señora NELSY STELLA JIMENEZ, quien a su vez vendió el citado rodante a su hermano el señor EDWIN ALEXANDER JIMENEZ; circunstancias que son plenamente demostrables a través del contrato de compraventa y la declaración extra juicio que fueron arrimadas al proceso y dadas a conocer a todos los acreedores.

Recalca que su mandante no es poseedor, ni tenedor del automotor en cuestión, situación que es plenamente acogida bajo los preceptos del Código Civil, los cuales trae a consideración (Arts. 762 a 768). También precisa que su poderdante solamente es propietario de cuatro (4) bienes inmuebles, debiéndose dejar de lado el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-569032, ubicado en la Carrera 27 H # 72M2 – 28 de la ciudad de Cali.

CONSIDERACIONES:

Contempla el C.G.P., en los artículos 531 y siguientes, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, estableciéndose dentro de los requisitos que debe contener la propuesta (Art. 539), los siguientes:

"1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones, descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual ésta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

Parágrafo primero. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Parágrafo segundo. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Así las cosas, ejerciendo el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., el Despacho procederá a estudiar si el conciliador encargado del presente trámite, tuvo la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presentó el insolvente y calificarla para admitirla con el lleno de los requisitos legales y fines establecidos para tal fin; para lo cual se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, con ponencia del Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, calendado al 15 de Mayo de 2020, aprobado mediante Acta de la misma fecha, emitido dentro de la acción de tutela impetrada por la señora

CATALINA VILLEGAS TORO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en el cual se indicó:

"... Previamente a resolver, ha de realizarse un breve análisis de esta figura jurídica evidenciándose que especialmente va dirigida a aquella persona que entra en cesación de pagos, sin tener la calidad de comerciante; encuentra su regulación a partir del Art. 531 del C.G.P. Así, el Art. 538, señala que ha de presentarse la solicitud ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios, quienes obran en esa calidad, en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite -liquidación patrimonial- (Art. 534 ídem).

Bajo ese supuesto normativo ha de verse que la solución a los problemas jurídicos se resuelve definiendo que a los acreedores pueden estársele vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, no así a la accionante y deudora. A esta conclusión se arriba al considerar que el encargado del trámite inicial, conciliador notario en calidad de tal, debe tener la capacidad para analizar, examinar, estudiar la propuesta que le presenta el insolvente y calificarla para admitirla a trámite. Es que quien realiza este encargo ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciadados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para "normalizar la situación jurídica del insolvente", vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de este trámite que lo que pueda recuperar. Es de verse que el Art. 537 enlista una serie de deberes y obligaciones al conciliador que usualmente pasan sin ser vistos por estos funcionarios, pareciera intencional desoir tal normativa, del que resaltamos especialmente los numerales 3 al 7 y el párrafo. Son facultades que implican verdaderas obligaciones.

Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta, bien por negligencia, desconocimiento, por error, por ayudar al deudor, por ser ideológicamente contrario al sector financiero, por creer que se trata solo de un aspecto meramente formal o por cualquier otra causa y, por lo tanto, la procedencia de la actuación, es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto (Art. 539): debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, **los bienes del deudor, presentar una propuesta clara, expresa y objetiva.** Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.*

Al Señor Juez constitucional de primera instancia ha de ponérsele de presente, de conformidad con lo hasta ahora expuesto, que sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, así por ejemplo, las propias normas ya citadas que imponen al conciliador la facultad y el deber de analizar la objetividad de la propuesta, entre otros aspectos, la imposición al deudor de presentar una propuesta seria, objetiva y razonable, clara y expresa. Pero también, en los principios referentes al de la buena fe y lealtad procesal, temeridad y mala fe, así el Art. 1, sobre la aplicación del código, el 2, sobre acceso a la justicia e igualdad de las partes, 7, sobre legalidad, equidad, costumbre y jurisprudencia, 11, sobre interpretación de normas procesales, siendo su objetivo el reconocimiento del derecho reconocido en la ley sustancial, 42, poderes del juez entre ellos, velar por la aplicación de los principios de dignidad de la justicia, lealtad, probidad, y buena fe, en el proceso y toda

tentativa de fraude procesal y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal como ocurre en este caso, Art. 78. Deberes y responsabilidades de partes y apoderados y con ello, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas o en el ejercicio de sus derechos procesales. 79 sobre temeridad y mala fe, la que se presume cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda y aquí lo es dadas las pretensiones presentadas que no buscan un real acuerdo de pago sino la satisfacción, como así se dice, de la insolvencia para dejar las obligaciones sin la coerción del cobro para erigidas solo en obligaciones naturales, es decir, sin solución de pago, y eso lo sabe tanto la parte como el conciliador...".

Dentro de la presente actuación, el insolvente PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, relacionó como bienes inmuebles de su propiedad un total de cinco (5), los cuales corresponden a los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-904287, 370-904468, 370-981635 y 370-408154. Aclarándose que el quinto de los predios fue relacionado solamente con el ID 794706, ubicado en la Carrera 27 H # 72M2 – 28 de la ciudad de Cali y sin determinarse su matrícula inmobiliaria, la cual fue posteriormente aclarada por su apoderada. También fueron relacionados como de su propiedad los vehículos de placas VCK-962 y VCO-256, desprendiéndose además de la solicitud de insolvencia que sus ingresos son de \$3.400.000= mcte; con \$958.000= mcte de gastos de administración y manutención; contando con un disponible para pagar mensualmente de \$2.442.000= mcte. Requiriendo de seis (6) meses de gracia, condonación de todos los intereses y honorarios causados, con un término de noventa y seis (96) meses, para pagar aproximadamente.

Lo anterior concluye que el ánimo del deudor-insolvente, no es otro que pagar sus acreencias, con el excedente de sus ingresos mensuales y durante un periodo indefinido; deduciéndose fácilmente de la fórmula de pago planteada, que no comprometerá ninguno de sus bienes para ponerse al día con sus acreedores, sino que los someterá a sus ingresos mensuales, hasta pagarles de acuerdo a su propuesta.

De igual forma, no puede pasarse por alto, que al no incluirse ninguno de sus bienes para ponerse al día en sus deudas y cumplirle a sus acreedores, no se cumple con la génesis de la presente acción, que no es otra que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de sus bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado y conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y sin ser admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Pese a lo antes dicho, debe dejarse en claro que el objeto del presente pronunciamiento versa sobre la no inclusión del vehículo de placas TMO 575 (Microbús), al proceso que nos ocupa, lo cual quedará definido a continuación, acorde a lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO en SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo (15/06/2011). Radicación No. 2057. Expediente 11001-03-06-000-2011-00027-00, cuando al referirse a la propiedad de los vehículos automotores, traspaso y trámite, citó:

"... La transferencia de la propiedad sobre los vehículos automotores.

Conforme a la ley 769 del 20024, código Nacional de Tránsito Terrestre, los vehículos automotores requieren autorización para circular por las vías públicas y las privadas abiertas al público, la cual se contiene en la licencia de tránsito que, además, acredita la propiedad sobre el vehículo, identifica a su propietario, y debe portarse para poder circular.

Los vehículos nuevos deben hacer un registro inicial denominado matrícula, ante cualquier organismo de tránsito, consignando todas sus características internas y externas, y "los datos e identificación del propietario"; esa matrícula se incorpora en el Registro Terrestre Automotor, en el que también se inscribirá "todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surtan efectos ante las autoridades y ante terceros"

Sobre la tradición del dominio, dispone el primer inciso del artículo 47 del código Nacional de Tránsito Terrestre:

"Artículo 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Respecto de los vehículos automotores, esta Sala, en concepto del 20 de septiembre del 2007, radicación No. 18267, sustentó que en virtud del artículo 47 en cita, el registro de la tradición del dominio de los vehículos automotores tiene como efecto "servir de modo para transferir la propiedad, pues según la norma, la tradición se efectúa mediante la realización de dos actos, la entrega del vehículo y su registro..."

Ahora bien, los requisitos y el procedimiento para el registro de los vehículos automotores "y demás trámites asociados", están reglamentados en la Resolución No. 004775 de 20098, del Ministerio de Transporte; y en concreto, el cambio de propietario se regula bajo la figura del "traspaso", de la siguiente manera:

El "traspaso" se define como la "inscripción de la transferencia de la propiedad de un vehículo" (Art. 3º); se sujeta a los requisitos generales establecidos en el artículo 6º de la Resolución 004775 en comento, y a los requisitos específicos enumerados en el artículo 19 de esa misma resolución; en ésta también se ordena:

Artículo 18:

"Es obligación del vendedor registrar ante el Organismo de Tránsito el traspaso de la propiedad, sin perjuicio de que el comprador pueda igualmente efectuarlo, previa demostración de la existencia del contrato de compraventa firmado por las partes, o cualquier tipo de contrato o documento en el que conste la transferencia del derecho de dominio del bien"

"El traspaso de propiedad de un vehículo automotor requiere de su entrega material y de su inscripción ante el organismo de Tránsito donde esté matriculado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo."

Artículo 27:

"Verificados los requisitos de traspaso de un vehículo automotor, el Organismo de Tránsito procederá a expedir la nueva licencia de tránsito."

Se tiene, entonces, que la reglamentación identifica el traspaso con la inscripción ante el organismo de tránsito competente; y su trámite comprende el conjunto de documentos y diligencias necesarios para dicha inscripción; entre ellos, el contrato de compraventa o cualquier documento "en el que conste la transferencia del derecho de dominio", es decir, el título..."

Corolario de lo expuesto, al ejercer el Control de Legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P. a la presente actuación, queda demostrado que no existe un compromiso de parte del deudor de entregar parte de su patrimonio para satisfacer sus obligaciones, pues no se trata de descargarse de las mismas, sino de buscar

normalizar sus créditos. Aunado al hecho que la solicitud del trámite de insolvencia interpuesta por el insolvente PERSIDES HILADELFO PRECIADO QUIÑONEZ, presenta inconsistencia que en su momento debieron haber sido saneadas. Lo que conlleva a que el estudio y evaluación de dicha solicitud, admisión y tramite, careció del lleno de los requisitos formales para tal fin (Art. 539-4 y 545-3 ídem). De ahí acogiendo los fundamentos expuestos por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cali y el precedente traído a consideración por el Consejo de Estado, se ordenará dejar sin efecto alguno todas las actuaciones surtidas en este trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, ordenándose el archivo de esta, por prevalecer la falta de las exigencias ya descritas en el presente proveído, para tal fin.

En consideración de lo aquí expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas en este trámite, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENASE comunicar a los diferentes Juzgados y demás entidades pertinentes lo aquí resuelto.

TERCERO: ORDENASE la cancelación de la radicación y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **183** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **01-12-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez